000263/2025

Comodoro Rivadavia, 27 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> S.A. en autos: "<Persona 2> contra <Persona 5> S.A. s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico) Expte. N° 286/24" s/ INCIDENTE DE NULIDAD"**, Expte. Nro. 263/2025, venidos de, Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nro. 399/2024).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto la demandada recurso de apelación (ID 1823916) contra la sentencia interlocutoria N° 18/2025 dictada el día 27/02/2025 que rechazó su planteo de nulidad.

II. Agravios.

Se queja de que la cuestión un fue abordada bajo los principios y premisas que rigen la materia de la nulidad planteada, ya que el debido proceso esta protegido por la Constitución Nacional (art. 18) y por la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (75 inc. 22).

Sostiene que su parte no funciona en el domicilio de <Lugar 3> de Comodoro Rivadavia, por el contrario dice que <Persona 5> SA, aseguradora de riesgos del trabajo, tiene su domicilio en <Lugar 1>, de la localidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, que ello surge de las pruebas aportadas (poder mediante escritura pública acompañado y las constancias de la página web de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo). Expone que ello no fue desconocido por la contraria.

Se agravia en tanto la juez aquo entendió que su representada funciona donde una tal <Persona 4> (cuyo

DNI desconoce) atiende al oficial de justicia manifestando estar autorizada a recibir cédulas dirigidas a la <Persona 8>, sin justificarlo.

Que la cédula de notificación de la demanda se habría diligenciado en un domicilio en <Lugar 2>, según un informe transcripto por la Sra. Jueza en la sentencia apelada, y que desconoce por completo el contenido de esa cédula ya que jamás la recibió, siendo que la cédula que le notificó de la rebeldía fue diligenciada en <Lugar 3>…", resulta gravitante que la notificación de la demanda deba ser realizada en la sede social de su parte. También cuestiona que su parte no pudo redargüir de falsedad el informe del notificador en la cédula de notificación ya que su parte desconocía directamente el contenido de la cédula y obviamente el informe del notificador, al sólo tomar conocimiento de la cédula que le notificó la rebeldía.

Insiste en reprochar de nula la cédula por no ser diligenciada en el domicilio de su parte, el que no puede ser reemplazado por los dichos de una persona que no conoce y que dice que es "allí". Manifiesta que en Comodoro Rivadavia no funciona ninguna sucursal de su mandante, sino que sólo hay productores de seguros que comercializan los de su conferente. Solicita se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia apelada haciéndose lugar al planteo de nulidad.

Corrido el traslado es contestado por la parte actora por ID 1842714, solicita su deserción y en subsidio se rechace confirmándose la sentencia de grado.

III. Tratamiento de los agravios. Solución.

A fin de resolver la cuestión, se hace preciso reseñar los antecedentes de la causa principal:

“<Persona 2> contra <Persona 5> S.A. s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)”, Expte. N° 286/24 que resultan relevantes.

En fecha 04/06/2024 por CRU-007660000000078817-9 el actor, <Persona 2>, promovió demanda por accidente de trabajo contra <Persona 5> S.A., denunciando el domicilio en <Lugar 3> de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Por despacho inicial del 05/06/2024 se le da trámite sumario y se corre traslado a la <Persona 8> demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS para que comparezca con patrocinio obligatorio de abogado, constituya domicilio procesal y la conteste, oponga excepciones y ofrezca la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de tenerle por incontestada la demanda, reconocidos los hechos pertinentes y lícitos, por reconocida y recibida la documental acompañada por la contraria y declararlo rebelde si la otra parte lo pidiere. (Conf. Arts. 47, 48 y 49 de las Ley XIV N° 1 DJP y art. 60 de la Ley XIII N° 5 Anexo A, DJP).

La parte actora confecciona la cédula N° 203360 la que acompaña por ID 1520424 dirigida a la demandada para notificar el traslado de la demanda a la dirección denunciada en <Lugar 3> B° <Lugar 4>, con copias en QR, la que fue diligenciada en el mencionado domicilio en fecha 10/06/2024 a las 9:40 horas donde el oficial notificador fue atendido por <Persona 4> quién manifiesta que es allí y que se encuentra autorizada para recepcionar la misma, por lo que procedió a entregar en mano la cédula y copias del QR de traslado digital de copias, recibiendo de conformidad y sigue una firma ilegible con la aclaración al pie “<Persona 4>”,

con sello aclaratorio ("<Persona 6>" Agencia 8917/6 Comodoro Rivadavia <Persona 7> - RECIBIDO) y le sigue la firma del oficial de justicia.

El 29/7/2024 por ID 1569946 la parte actora solicita la rebeldía de la demandada por no haber comparecido a juicio siendo que ha sido notificada de la presente acción con fecha 05 de junio de 2024, (art. 49 LEY XIV - N° 1). El 01/08/2024, la juez aquo declara rebelde al demandado, dándosele por perdido el derecho de contestar la demanda y ofrecer prueba, haciéndosele saber, asimismo, que las sucesivas resoluciones se le tendrán por notificadas por Ministerio de la Ley, ordenándose la notificación al domicilio real de la <Persona 8> accionada. Confeccionada la cédula de notificación N° 208649 al mismo domicilio de <Lugar 3> B° <Lugar 4> resultó diligenciada en la misma forma que la anterior en fecha 09/08/2024.

Por ID 1582465 la actora solicita se abra la causa a prueba, a lo que el 13/08/2024 se rechazó por no encontrarse firme la rebeldía. En fecha 20/08/2024 se suspendió el trámite de la causa hasta tanto se resuelva el incidente de nulidad del presente expediente (N° 399/2024).

De las constancias de la presente causa, se advierte que la <Persona 8> demandada se presenta mediante letrado apoderado por ID 1594942 en fecha 13/08/2024 e interpone incidente de nulidad de notificación de la demanda y de los actos celebrados en consecuencia, acredita la personería mediante escritura y denuncia el domicilio real de su mandante en <Lugar 1>, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Aduce que la cédula recibida en el domicilio de un productor de seguro el día 09/08/2024 es el primer acto por el que toma conocimiento efectivo del presente juicio, peticionando que se dicte la nulidad de la notificación practicada el 10/06/2024 –lo que estiman fue en la misma oficina en el domicilio del productor de seguros- por no haber sido practicada legalmente, por lo tanto nula, por no ser dicho domicilio la sede social de demandada, <Persona 5> S.A.. Entiende que la notificación sólo pudo practicarse válidamente en la sede social o, eventualmente, en una sucursal local de su mandante, pero no en oficinas de un tercero.

Corrido el traslado del incidente a la actora, contesto por pieza digital ID 1620608, solicitando el rechazo in límine, aduciendo que el actor no tiene ninguna obligación legal de tener conocimiento del domicilio legal de la demandada, desconoce la documental acompañada por la incidentista y manifiesta que se trata de un intento desesperado por revertir su propio yerro al no haber estado a derecho en tiempo y forma.

Terminada la sustanciación del incidente, abierto a prueba, se dicta la sentencia que aquí se apela.

IV. Como es sabido, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa en juicio, por lo que, cuando se encuentra controvertida la notificación del traslado de la demanda, en caso de duda sobre la regularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional.

Es que, tratándose de la notificación del traslado de la demanda, el requisito de un fehaciente

anoticiamiento de las partes debe ser apreciado desde una óptica rigurosa.

Ello, habida cuenta la significación procesal de dicho acto y sus graves implicaciones, como su inescindible vinculación con la garantía constitucional de defensa en juicio (conf. art. 18, Constitución Nacional).

Por otro lado, y en cuanto al perjuicio sufrido, ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás tribunales inferiores, avalados por autorizada doctrina, que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el solo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuya vigencia requiere que se configura al litigante la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (conf. CSJN, 20/08/1997, in re: "Esquivel, Mabel A. c. Santaya, Ilda", LL 1997-E-849, con nota de Alberto TESSONE; DT 1997-A- 494, con nota de Carlos POSE; y DJ 1998-1-989, cita Online: AR/JUR/4017/1997; véase además: MAURINO, Alberto L., "Nulidades Procesales", Ed. Astrea, Bs. As. 1982, p. 47/51, 111/112 n° 38, 39 y 89; del mismo autor: "Nulidad en las notificaciones procesales", en Revista de Derecho Procesal 2007-1 (Nulidades), Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, abril 2007, p. 49 y sgtes. y toda la jurisprudencia citada en notas 20 a 22; "El valor seguridad en el régimen de las

notificaciones", Revista de JA n° 6192 del 3/5/2000; PALACIO, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. T. V p. 389/390; ALSINA, Hugo, "Tratado de Derecho Procesal", Ed. Ediar, Bs. As., 2ª. Ed. T. I, p. 658; VENICA, ob. cit., T. I, p. 217, entre otros).

La discusión materia de debate es si la notificación efectuada en una agencia local, que usa el nombre de la demandada, es válida para anoticiarla del traslado de la demanda y resulta vinculante para la <Persona 8> accionada.

El art. 152 del CCyCN establece que el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. A su vez establece que ante el caso de que tenga muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio "especial" en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El art. 153 determina el alcance del domicilio en materia de notificaciones, disponiendo que son válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

Así la jurisprudencia en este sentido, aunque se trató de causas que determinan la competencia, pero aplicable al caso que: "Cuando se trata de una sociedad comercial regular, la noción de domicilio debe entenderse delimitada por el art. 11 inc. 2 de la ley 19.550, en consonancia con los arts. 152 y 153 del Cód. Civ. y Com., por los cuales la determinación de un domicilio legal considerado como la sede comercial hace presumir iure et de iure que allí tiene su asiento la persona jurídica y, consecuentemente, allí debe ser citada a todos los efectos legales —en el caso, una

<Persona 8> constituida como sociedad anónima—, pues se tendrán por válidas y vinculantes todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.” (sumario Cita: TR LALEY AR/JUR/48242/2018).

En el caso está probado que la accionada, <Persona 5> S.A., tiene su domicilio social en <Lugar 1> de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, por ende la notificación efectuada en una agencia local (no una sucursal), amén que no existe ninguna constancia que allí se suscribió el contrato con la <Persona 8>, no es válida para notificar el traslado de la demanda, el que por la importancia que reviste debió haber sido diligenciado en la sede social de la demandada, domicilio que resultaba conocido por el actor y fácilmente verificable, inclusive desde el mismo sitio oficial de la SRT, como indica el apelante.

Por ello, yerra la juez aquo al concentrarse en la resolución cuestionada en centrarse en la falta de redargución de falsedad de la cédula de notificación en sí misma, en cuanto al proceder del oficial notificador, y si resulta o no ajustado a la normativa (art. 342 del C.Pr. y por el art. 36 del Acuerdo Extraordinario N° 3469/2005 –Reglamento de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones-) pues este no era el objeto del cuestionamiento de la incidentista, sino que recaía el cuestionamiento sobre el error en el domicilio donde se practicó la notificación.

Por ello asiste razón a la recurrente en el sentido que la cédula de notificación se dirigió a un domicilio distinto al social de su mandante y que el domicilio de la agencia de seguros –aunque lleve el nombre comercial del grupo asegurador- no era válido ni vinculante para

efectuar la notificación del traslado de la demanda a la <Persona 8> demandada, como dispone la norma de fondo en el <Persona 8>. 152.

En tal sentido la CSJN sostiene: "en cuanto a la afectación del derecho de defensa también …no resultaba razonable que la demandada debiera cargar con las consecuencias de una notificación irregular, por el modo en que aquella se había llevado a cabo, si precisamente ella fue privada de la oportunidad de ser oída y de hacer valer sus medios de defensa, solución que no se compadecía con la tutela de las garantías constitucionales comprometidas" (cita del Fallos: 340:212 en SI N° 470/2025).

En tales condiciones, corresponde declarar la nulidad de la notificación practicada del traslado de la demanda y de todas las que sean su consecuencia.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1823916) y revocar la sentencia interlocutoria N° 18/2025, en consecuencia, declarar la nulidad de la notificación del traslado de la demanda y todos los actos que son su consecuencia.

V. Conforme lo expuesto, corresponde adecuar las costas y honorarios (art. 282 del CPr.).

Por ello las costas de ambas instancias, atento el principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte actora vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios profesionales se tendrán en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada arts. 5 a 9, 18, 32 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1823916) y revocar en todas sus partes la sentencia interlocutoria N° 18/2025, en consecuencia, declarar la nulidad de la notificación del traslado de la demanda y todos los actos que son su consecuencia.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en el incidente de primera instancia al letrado apoderado de la parte demandada, <Persona 3>, en el veinte (20%) por ciento y a la letrada apoderada del actor, <Persona 1>, en el diez (10%) por ciento, en ambos casos de los honorarios que les correspondan por la causa principal, con más IVA si correspondiere.

4) Regular los honorarios profesionales por su actuación en segunda instancia al letrado apoderado de la parte demandada, <Persona 3>, en el treinta y cinco (35%) por ciento y a la letrada apoderada del actor, <Persona 1>, en el veinticinco (25%) por ciento, en ambos casos de los honorarios que les correspondan por el incidente de primera instancia (punto 3), con más IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 569 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS